



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
j02ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Viernes, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Verbal Responsabilidad Civil Contractual
Ejecutante:	Transportes Transbordar S.A.S.
Ejecutado:	Canacol Energy Colombia S.A.S. empresa absorbente de la sociedad Geoproduction Oil and Gas Company Colombia S.A.S y CNE Oil & Gas S.A.S.
Radicado:	23 001 31 03 001 2023 00233 00
Asunto:	Admite Reforma Demanda y Otros

Encontrándose la parte demandante dentro del término otorgado para la subsanación de los defectos señalados en estudio anterior, se advierte que, allega al proceso memorial con la subsanación de la misma, esto es, aporta los certificados de existencia y representación legal de las empresas **CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.S.** con NIT 830095563-3; **CNE OIL & GAS S.A.S** con NIT 900713658-0 y **GEOPRODUCTION OIL AND GAS COMPANY OF COLOMBIA** con NIT 830111971-4 (Doc. 10 Fl. 37 a 67); y respecto de la empresa CANACOL ENERGY LTD, el apoderado manifiesta que, resultó infructuoso e imposible la consecución del respectivo certificado de existencia y representación legal de la misma, por lo cual se procederá a excluir la demanda, pretendiéndose entonces una reforma de la misma.

En este orden de ideas, el apoderado de la parte demandante manifiesta que, de conformidad con el artículo 93 del C.G.P., procedió a excluir a la empresa en mención de la parte pasiva; modificando las pretensiones de la demanda, en tanto elimina la pretensión QUINTA y quedando excluida la empresa CANACOL ENERGY LTD de la condena solidaria solicitada en las pretensiones SÉPTIMA, OCTAVA, NOVENA Y DÉCIMA, las cuales quedarán en su orden como SEXTA, SÉPTIMA, OCTAVA Y NOVENA. De igual manera del acápite de notificaciones, aquella que tenga que ver con la empresa CANACOL ENERGY LTD.

De conformidad con lo anterior, el Código General del Proceso enseña:

“Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término*

inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”

Teniendo en cuenta que, el escrito de reforma de demanda cumple con los requisitos establecidos, se procederá a la admisión de la misma.

Por otra parte, el Representante Legal de la empresa demandante Transportes Transbordar SAS presenta solicitud de amparo de pobreza argumentando que, ésta no se encuentra en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, toda vez que, manifiesta estar atravesando una crisis económica derivada del incumplimiento de contratos aquí demandados; encontrándose en proceso de Reorganización empresarial.

Ante la anterior solicitud, encuentra el despacho que, la Corte Suprema de Justicia se pronunció sobre los fundamentos jurídicos del amparo de pobreza:

“El amparo de pobreza se fundamenta en dos principios básicos de nuestro sistema judicial como son la gratuidad de la justicia y la desigualdad de las partes ante la ley.”¹

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia ha considerado que el amparo de pobreza puede ser reconocido, de forma excepcional, a favor de las personas jurídicas:

“resulta admisible interpretar en sentido amplio dicha disposición a fin de extender su alcance a las personas jurídicas, siempre y cuando se encuentren en una crítica situación financiera tal que, por padecerla, verdaderamente no se hallan en condiciones de atender los gastos de un proceso, sin dejar en vilo su supervivencia o sin precipitar su definitiva extinción en forma estruendosa desde el punto de vista económico”²

De lo cual concluimos que, el amparo de pobreza es una clásica institución procesal civil, cuyos fines constitucionales apuntan a garantizar el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia en condiciones materiales de igualdad, por lo que, al cumplir los requisitos del art. 151 ss del C.G.P. y verificar de los anexos, la grave situación financiera de la entidad decide el Despacho conceder el amparo solicitado.

En lo referente a la solicitud del decreto de medidas cautelares de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posean las demandadas, advierte el Despacho que, no son procedentes, en atención a que lo solicitado por la parte ejecutante no corresponde a medidas innominadas, conforme al literal c) del numeral 1° del art. 590 del C.G. del P.; en tanto lo pretendido en el presente proceso de naturaleza declarativa, es la cautela típica de embargo, tanto de bien inmueble como sumas dinerarias, esto es, lo descrito en los numerales 1° y 10° del artículo 593 del C.P.G., las cuales

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto del 14 de diciembre de 1983.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto del 1 agosto de 2003.

describe las medidas cautelares nominadas, no aplicables al presente asunto, acorde al literal a) del numeral 1° del artículo 590 del C.G.P.³

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería,**

RESUELVE

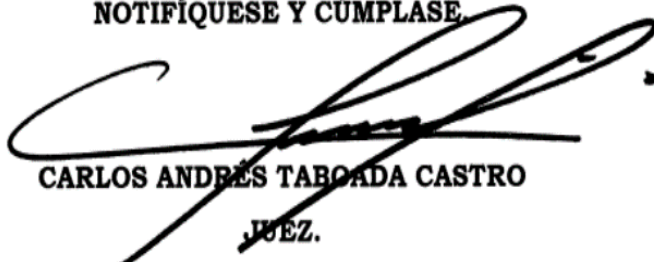
PRIMERO. ADMITIR la reforma de la demanda Verbal Responsabilidad Civil Contractual instaurada por Transportes Transbordar S.A.S., a través de apoderado judicial, contra Canacol Energy Colombia S.A.S. empresa absorbente de la sociedad Geoproduction Oil and Gas Company Colombia S.A.S y CNE Oil & Gas S.A.S., según lo expuesto.

SEGUNDO. NOTIFICAR este proveído de conformidad a lo consagrado en la ley. CORRASE traslado de la demanda por el término de veinte (20) días a los demandados para efectos de su contestación.

TERCERO: ORDÉNESE la inscripción de la presente demanda en la Cámara De Comercio De Bogotá, sobre la **i)** sociedad por acciones simplificada CANACOL ENERGY COLOMBIA SAS, con el NIT N° 830095563-3; **ii)** la sociedad por acciones simplificada CNE OIL & GAS S.A.S., con el NIT N° 900.713.658-0. Por secretaria realícese los oficios respectivos.

CUARTO. NEGAR la solicitud de medidas cautelares innominadas dentro del presente proceso declarativo conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS ANDRÉS TABOADA CASTRO
JUEZ.

³ CSJ STC15244-2019 de 8 de noviembre de 2019, Exp. 11001-02-03-000-2019-02955-00. Recuérdese, que esta Sala especializada en anteriores oportunidades ha referido que innominadas significa sin «nomen», no nominadas, las que carecen de nombre, por tanto, no pueden considerarse innominadas a las que tienen designación específica.